

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá DC, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2016-0311

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

### I. ANTECEDENTES:

1. Mediante apoderado judicial los comuneros Gloria Estela Forero Fresneda y Misael Forero Fresneda, presentaron demanda contra Nelson Gonzalo Forero Fresneda para la división material del inmueble determinado más adelante, del cual son ellos condueños; y para que se realicen las siguientes declaraciones:

1.1) Decretar la división material del predio ubicado en la calle 66 Bis B N°58 – 05 de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-665330.

1.2) Se ordene el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de división.

1.3) Se ordene al registrador de instrumentos públicos, la apertura de nuevos folios de matrícula inmobiliaria para cada unidad que resulte de la división.

2. La *causa petendi* admite el siguiente compendio:

Que las partes son comuneros del predio ubicado en la calle 66 Bis B No. 58 – 05 de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-665330, bien que fue adquirido por compra de los demandantes Gloria Estela Forero Fresneda y Misael Forero Fresneda a Luis Ernesto Gómez Gordillo, mediante escritura pública N°72 de 1984 otorgada en la Notaría 23 del Círculo de Bogotá.

Que en 1992 vendieron la tercera parte del bien al demandado Nelson Gonzalo Forero Fresneda, mediante acto notarial 1044 del 27 de marzo de ese mismo año, en acto corrido en la Notaría 38 de Bogotá.

Que no existe pacto de indivisión entre los comuneros y que, dadas las características del inmueble, consignadas en dictamen pericial aportado, es procedente la división material, sin menoscabar los derechos de cada propietario.

3. En proveído calendado el 6 de julio de 2016, se admitió la demanda por reunir los requisitos legales y notificada ésta, aunque la contestó, el demandado no presentó oposición.

En providencia del 8 de febrero de 2019, el Despacho dictó providencia que decretó la división material del inmueble, en virtud de la información y dictamen aportado con la demanda y demás actuaciones al interior del proceso, providencia que a la fecha se encuentra ejecutoriada.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 1° del artículo 410 del Código General del Proceso, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 25, 82 a 89, 406 y siguientes del C.G.P).

2. El artículo 2334 del Código Civil establece que:

*“En todo caso puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto.*

*La división tendrá preferencia siempre que se trate de un terreno, y la venta cuando se trate de una habitación, un bosque u otra cosa que no pueda dividirse o deslindarse fácilmente en porciones.”*

Según lo previsto en el artículo 410 del CGP, la sentencia en asuntos de la naturaleza que ahora ocupa la atención del Despacho, requiere que se establezca cómo será partido el bien, según la experticia aportada.

Así las cosas, de acuerdo al dictamen aportado por los comuneros demandantes (fls 18 y ss), se determina la partición del bien común, de la siguiente manera:

i.- El primer piso o planta N°1, en el que se encuentran los apartamentos 101 y 102, corresponde al comunero MISAEL FORERO FRESNEDA.

ii.- El segundo piso o planta N°2, en el que se encuentran los apartamentos 201 y 202, corresponde al comunero GLORIA ESTELA FORERO FRESNEDA; y

iii.- El tercer piso o planta N°3, en el que se encuentra el apartamento 301, corresponde al comunero NELSON GONZALO FORERO FRESNEDA.

iv.- El cuarto piso o planta N°4, es un espacio social de acceso para los tres (3) comuneros, que tienen distribuido allí cada uno, una zona de lavadero.

3. Finalmente, teniendo en cuenta que no hubo oposición por parte del demandado Nelson Gonzalo Forero Fresneda, y que era necesaria la intervención judicial para la división, en los términos de los artículos 406 y ss del CGP y 2322 y ss del Código Civil, no habrá lugar a condenar en costas.

### III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, la Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la partición del predio ubicado en la calle 66 Bis N°68B-13 (antes calle 66 Bis B No. 58 – 05) de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-665330, alinderado como se consignó en la demanda y en el dictamen pericial practicado para tal fin, así:

1.1.- El primer piso o planta N°1, en el que se encuentran los apartamentos 101 y 102, corresponde al comunero MISAEL FORERO FRESNEDA.

1.2.- El segundo piso o planta N°2, en el que se encuentran los apartamentos 201 y 202, corresponde a la comunera GLORIA ESTELA FORERO FRESNEDA; y

1.3.- El tercer piso o planta N°3, en el que se encuentra el apartamento 301, corresponde al comunero NELSON GONZALO FORERO FRESNEDA.

1.4.- El cuarto piso o planta N°4, es un espacio social de acceso para los tres (3) comuneros, que tienen distribuido allí cada uno, una zona de lavadero.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona centro, que inscriba la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-665330, y que proceda a la apertura de nuevos folios de matrícula, por cada una de las unidades resultantes de la división material ordenada y determinada en este asunto. Ofíciase, acompañando la respectiva comunicación, con copia de la providencia del 8 de febrero de 2019, mediante la cual se decretó la división material.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-debogota>.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ**

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación  
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 10  
fijado el 1 de FEBRERO de 2022 a la hora de las  
8:00A.M.

Luis German Arenas Escobar  
Secretario

Car

**Firmado Por:**

**Claudia Mildred Pinto Martinez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9424dd418e056ec81014c9f5bc4092ad1a8ee3a8799e7761cd73791e0ca20fa**

Documento generado en 31/01/2022 01:54:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**